

**Correos.—SALIDAS.**

Para Palma los miércoles á las 5 de la tarde el vapor «Mahonés.»  
Para Barcelona con escala en Alcudia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Menorca.»  
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

**EL BIEN PUBLICO.****Correos.—ENTRADAS.**

De Palma los martes por la mañana el vapor «Mahonés.»  
De Barcelona y Alcudia los jueves por la tarde el vapor «Menorca.»  
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

**Seccion de noticias.****CONSULTA**

del señor Alonso Martinez sobre el artículo 11 de la Constitucion.

«Despues de haber meditado, así sobre los términos de la consulta como sobre el texto constitucional, paso á exponer mi dictámen con la sinceridad y lealtad que de consuno exigen la santidad del objeto y la de mis deberes profesionales.

La sociedad consultante me ha de permitir que invierta el orden de las preguntas; lo aconseja así la lógica, toda vez que la tercera es como la raiz de las demás.

Para averiguar si es ó no lícito poner en la fachada del templo un letrero que anuncie su destino, menester es analizar en su letra y en su espíritu al artículo 11 de la Constitucion española.

El párrafo primero de dicho artículo 11 no se presta á la duda: declara en suma, del modo mas categórico, que el Estado entre nosotros, lejos de ser ateo ó indiferente tiene una religion; la católica, que es la que profesa la inmensa mayoría, la casi unanimidad de los españoles; y como consecuencia de esta declaracion, impone al país la obligacion de mantener el culto y los ministros de la religion oficial.

Igualmente claro es su segundo párrafo. La única frase de él que en ocasiones podrá parecer ambigua y originar dudas y conflictos, es esta: salvo el respeto debido á la moral cristiana; pero por fortuna esta salvedad, que no rezo con ninguno de los que reconocen la autoridad de la Biblia y viven sometidos á los preceptos del decálogo, no tiene ni la mas remota aplicacion á las confesiones que admiten la divinidad de Jesús y creer en los Santos Evangelios. Teniendo, pues, en cuenta la situacion y los propósitos del consultante, bien puede prescindir del análisis final, y decir en puridad que, por lo que á él y á sus correligionarios interesa el párrafo segundo del art. 11 prohíbe al Gobierno de S. M. molestar á nadie por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto

No es tan llano fijar con absoluta certidumbre la extension ó el alcance de la excepcion, ó mejor dicho, de la limitacion contenida en el párrafo tercero y último. Al examinarle, debo dar al olvido la participacion que he tenido en su redaccion y aprobacion, de la cual me arrepiento por cierto. La política no es una ciencia meramente especulativa; se inspira en la realidad y vive de las transacciones, de tal modo que sin ellas los pueblos perecerian.

Basta con esta indicacion para prevenir injustas críticas, y vamos á lo que importa, que es el análisis gramatical del mencionado párrafo.

Dice así: «No se permitirán, «sin embargo», otras ceremonias ni «manifestaciones» públicas que «las de la religion del Estado.»

Que este párrafo es una «limitacion» del inmediatamente anterior, no tiene duda; lo revelan, no ya su sentido, sino hasta su contestura y el empleo del adverbio «sin embargo.»

Pero ¿modifica y limita el párrafo tercero todo el párrafo segundo, ó solo una parte de él? Mas claro; la prohibicion de las ceremonias y manifestaciones públicas ¿limita tan solo la libertad otorgada en el párrafo segundo para el ejercicio del culto, ó es tam-

bien un límite de la libertad de las opiniones religiosas?

Gramaticalmente examinado el texto, la solucion de esta cuestion seria llana si el legislador se hubiera limitado al empleo de la palabra «ceremonias» sin añadir la de «manifestaciones públicas.» Las «ceremonias» nada tienen que ver con la emision y propaganda de las opiniones; pero la palabra «manifestaciones» es mas indeterminada, mas vaga, y se presta, en razon de su misma vaguedad, á interpretaciones distintas. «Ceremonia» segun el «Diccionario de la lengua» es accion ó acto exterior arreglado por la ley, estatuto ó costumbre para dar cultos á las cosas divinas; mientras que «manifestacion» es en su sentido etimológico, la declaracion y descubrimiento de alguna cosa que estaba oculta y escondida, y, en su sentido político, la expresion pública de un sentimiento, ó de una opinion.

Cabe por lo tanto en lo posible que haya quien intente dar al artículo constitucional una interpretacion restrictiva, alegando: «Primero», que si la legislacion española establece como regla de interpretacion, aun en los testamentos (que bien pueden haber sido otorgados por un rústico labriego), la de que las palabras han de entenderse lisa, llanamente como suenan, con mayor razon debe aplicarse este principio á la interpretacion de las leyes, toda vez que hay que suponer que el legislador conoce perfectamente el habla castellana y el valor de cada una de sus voces: «Segundo», que por esta misma razon no es lícito presumir que las palabras «ceremonias y manifestaciones públicas», sean sinónimas, punto que en tal hipótesis el legislador habria caido en inútil redundancia: y «Tercero», que si con arreglo al «Diccionario de la lengua», que es la suprema autoridad en la materia, «manifestacion» es la declaracion y descubrimiento de algo que estaba escondido ó la expresion pública de un sentimiento ú opinion, parece lógico inferir que el párrafo tercero limita la totalidad del segundo, ó lo que es igual, que prohíbe en absoluto la manifestacion pública, así de las opiniones, como de los cultos que disientan de la religion oficial.

Pero contra semejante interpretacion se levantan dos razones, á cual mas poderosas y decisivas, fundadas, la una, en lo que los lógicos llaman argumento «ad absurdum», y la otra, en el «principio de contradiccion, base inquebrantable de la humana certidumbre. No puede, en efecto, imaginarse que el párrafo tercero aluda á la libertad de las opiniones religiosas, sin que al punto resulte el artículo constitucional «contradictorio y antinómico.» Para convencerse de ello, lo mejor es poner una en frente de otra, ámbas proposiciones para contrastarla. Primera proposicion: «Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas.» Segunda: «No se permitirá la manifestacion, el descubrimiento, la declaracion, la expresion pública de otras opiniones religiosas que las de la religion del Estado.» La antinomia, la contradiccion de estas dos proposiciones es tan evidente, que todo comentario sobre el particular me parece ocioso; basta leerlas y comparar sus términos para que penetre en el ánimo la certidumbre. Ahora bien; la regla suprema de la crítica y de la interpretacion legal es que se apliquen las diversas cláusulas de una ley de modo que no se contradigan, porque la contradiccion es «lo imposible», y supone en el legislador, no ya la

ignorancia, sino la demencia.

No ménos patente es el argumento «ad-absurdum.» Con efecto, si por un momento imagináramos que el párrafo tercero de la Constitucion prohibia la manifestacion de toda opinion religiosa contraria á los dogmas y á la disciplina de la Iglesia católica, que es la oficial, resultaria que está demás, que huelga completamente la primera parte del párrafo segundo del artículo 11, y que en rigor lo que la ley fundamental hace es autorizar el establecimiento del Tribunal de la Inquisicion. La prueba es palmaria. ¿Qué garantizaria en tal hipótesis el párrafo segundo de la Constitucion? Únicamente el derecho de tener creencias distintas de la católica, á «condicion de no espresarlas ó manifestarlas.» Pero esta santa libertad la hemos tenido siempre los españoles lo mismo que los demás hombres, porque no hay poder humano, ni aun el de la Inquisicion, cuya accion alcance á las profundidades de la conciencia. ¿Y hay nada mas absurdo que suponer que el Gobierno de S. M. y la mayoría de ambos Cuerpos colegisladores, partidarios de la tolerancia religiosa, han conmovido profundamente y durante mucho tiempo al país, presentando la batalla y una minoría mas ó menos numerosa, que defendia tenazmente el restablecimiento de la unidad católica, rota desde 1868, para venir á obtener por resultado de la victoria la prohibicion legal de emitir opiniones contrarias al catolicismo, y por tanto, la facultad en el poder público de perseguir y castigar al que las emita?

No: el artículo 11 garantiza la libertad de la emision del pensamiento religioso. Nótese el cuidado con que el legislador usó de la palabra «opiniones» en vez de la de «creencia.» «Creencia», segun el Diccionario, es la fé, el asenso y crédito que se dá á alguna cosa, todo lo que se cree ó debe creer acerca de la religion, fé y profesion de ella; mientras que «opinion» es el dictámen, parecer ó juicio acerca de una cosa. Es decir, que la «creencia» es, ante todo, un fenómeno «psicológico», un acto «interno», al paso que la «opinion» designa mas principalmente algo manifiesto ó «exterior», por lo cual se dice «audaz en opiniones», «casarse con su opinion ó parecer», «pedir y dar opinion», etc.; en suma, la opinion es la creencia manifiesta ó «exteriorizada.» Al decir, pues, el artículo 11 que nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, lo que ha hecho es sancionar el derecho de emitir libremente las ideas de este orden, aunque con sujecion á la ley de imprenta.

Pero se dirá: luego hay redundancia é impropiedad de lenguaje en el artículo, toda vez que el legislador usó conjunta é indistintamente de las palabras «ceremonias y manifestaciones», que tienen diversa acepcion segun el «Diccionario de la lengua.»

Aunque la hubiera, deberia pasarse por tal defecto, antes que aceptar la contradiccion y el absurdo; mas por fortuna tiene fácil contestacion el argumento.

No son ciertamente sinónimas las palabras «ceremonias» y «manifestaciones públicas», pero una y otra se refieren al culto y de ningun modo á las opiniones religiosas.

Se emplearon ambas, no ya por la necesidad de buscar una fórmula de transaccion entre distintas escuelas políticas, sino tambien (y esto es lo que

importa en un dictámen jurídico) porque el sentido demasiado concreto de la palabra «ceremonia» no satisfacía á causa de su misma estrechez. la necesidad por todos sentida de que sea respetada la creencia de la casi unanimidad de los españoles. Compréndese, en efecto, que confesiones ó iglesias, distintas de la Católica, den culto á las cosas divinas por actos «exteriores que no estén arregladas por la ley, el estatuto ó la costumbre;» y para impedir ó precaver que, con intencion ó sin ella se ejecutaran tales actos, el legislador no se contentó con prohibir las ceremonias, sino que añadió, «ni manifestaciones públicas,» que tanto y mas era de prever lastimaran la conciencia de los católicos, las que por no estar prescritas por la ley, el estatuto y la costumbre, podian parecer provocaciones imprudentes, ó achacarse á intenciones hostiles y móviles sospechosos.

Pero si las Córtes llevaron á tal punto su prevision en su natural celo y solicitud por los católicos, y en su deseo de precaver y evitar la alteracion del orden público por motivos religiosos, no es ménos claro á mis ojos que quisieron salvar la libertad de pensamiento, y por tanto que el texto no alude mas que á las manifestaciones públicas de la «Religion como Iglesia,» y de ningun modo á las opiniones religiosas individuales, las cuales caen de lleno bajo la jurisdiccion del artículo 13 y de la ley de imprenta.

Así se explica una formula que ha venido usándose en la prensa periódica y aun en las Córtes, como expresion sintética del pensamiento de la Constitucion. Se ha dicho que ésta consagraba la inviolabilidad del templo, del cementerio y del libro, y es verdad. «Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas.» He aquí la inviolabilidad del libro, tal como se organiza para las ideas en el artículo 13 de la misma Constitucion, y tal, por supuesto, como se desenvuelve en la ley de imprenta. «Ni en el ejercicio de su respectivo culto.» He aquí la inviolabilidad del templo y del cementerio. Esta inviolabilidad no se vulnera porque el párrafo tercero prohiba las ceremonias y manifestaciones de los cultos disidentes en la vía pública, porque quedan siempre inaccesibles á la accion del poder público, y por tanto inviolables el interior de la Iglesia y de la Necrópolis.

## II.

Fijada ya la recta inteligencia del artículo 11, pareceme fácil dar solucion á las preguntas concretas que contiene la consulta.

¿Es lícito poner en la fachada del templo un letrado que anuncie su destino, por ejemplo: «Iglesia de Jesús?»

La razon se inclina á la afirmativa, pero la Constitucion guarda sobre este hecho particular y determinado un profundo silencio, lo cual no hay que extrañar, porque una Constitucion no puede ni debe ser «casuista.» No hay que olvidar, primero, que una ley fundamental se limita á enunciar los principios, las bases esenciales de la organizacion del país, dejando su desenvolvimiento á las leyes secundarias y á los reglamentos del Gobierno; y, segundo, que casi siempre, una Constitucion es producto de grandes transacciones entre las escuelas políticas militantes.

Por ambas razones, los preceptos constitucionales no pueden menos de tener cierta elasticidad que permita gobernar á distintos partidos. Dentro de ella cabe hacer una buena ó mala política; sin faltar á ella, ó por lo menos sin desgarrar su letra, puede un Gobierno ser prudente, y otro no serlo, ser éste expansivo y liberal y aquel tirante y restrictivo. Lo que del texto constitucional y de las

discusiones habidas en ambas Cámaras se deduce claramente, es que se quiso poner á salvo la inviolabilidad del templo y del cementerio; pero fuera de este límite, que á nadie es dado traspasar sin hacerse reo de una violacion constitucional, la amplitud del texto permite á los gobiernos una gran libertad de accion, que no tiene otro contrapeso que la inspeccion y censura del Rey y de las Córtes.

Lo que precede, no quiere decir de modo alguno que tal interpretacion determinada no sea mas conforme que tal otra al espíritu de la Ley fundamental. Así, por ejemplo, en el caso concreto que se me consulta, pareceme que, pues la Constitucion permite los cultos disidentes y autoriza la ereccion de templos, lo natural es que se consienta poner en la fachada un letrado que anuncie su destino. Tiene esto á mi juicio varias ventajas; entre otras, la de indicar á los fieles de cada confesion la iglesia en que deben orar, y la de impedir que un católico penetre equivocadamente en un templo protestante, ó un protestante en un templo católico. Hay mas, no se comprende bien el «culto colectivo,» la existencia de un templo, y en suma, una «comunion de fieles» sin un sistema de anuncios, sin cierta manera de publicidad, sin un procedimiento cualquiera que permita á los fieles la comunion entre sí y con sus ministros, á no ser que se les quiera reducir aun en ciudades populosas, diariamente visitadas por extranjeros y para el acto mas insignificante del culto, al método, un poco primitivo, de los avisos á domicilio. Y de todos modos, ¿que puede haber de escandaloso ni de mortificante para las conciencias católicas en que un letrado diga aquello mismo que anuncia ya, con mas ó ménos vaguedad, la forma exterior del templo, y que explícitamente declara la Constitucion del Estado, bien conocida de todos los españoles? Antójase que es este un escrúpulo demasiado nimio, al cual pudieran aplicarse aquellos conocidos versos:

Arrojar la cara importa,  
que el espejo no hay por qué.

Debo, sin embargo, declarar que, en este punto, el Gobierno actual ha sido leal y consecuente, porque durante la discusion del proyecto constitucional, y por motivos dignos, sin duda, de todo respeto, anunció ya su propósito de permitir la «forma exterior» del templo y prohibir los «letrados,» por lo cual no hay nadie que, con razon, pueda decirse engañado.

En resumen: entiende que es mas conforme al espíritu del texto constitucional permitir que prohibir un letrado que anuncie el destino del templo; pero en el silencio de la Constitucion, y no existiendo leyes secundarias ni Reglamentos generales que dispongan nada sobre el particular, cada cual podrá, con ocasion de la orden de que se queja el consultante, juzgar como le parezca de la prudencia y del criterio, mas ó ménos liberal, del Gobierno; mas nadie con razon podrá acusarle de haber infringido la ley fundamental del país.

## III.

Reuno estas dos preguntas, porque ambas se resuelven por los mismos principios y con idéntico criterio.

Por de pronto, téngase aquí por repetido lo que he dicho en mi contestacion á la pregunta anterior. La Constitucion no ha descendido á declarar si era ó no lícito anunciar, ya de viva voz, ya por carteles, ó por medio de vendedores ambulantes, ya, en fin, por un letrado en la puerta de un almacén, depósito, tienda ó librería, la venta de las Sagradas Escrituras. Estos detalles son solo propios de las leyes ordinarias ó de reglamentos, segun su respectiva importancia; y aun estoy por añadir que, ya que no se

abandonen del todo á la prudencia de los gobiernos, debe al menos concederse á éstos cierta latitud para apreciar las circunstancias de cada caso y del momento.

Limitome, pues, á hacer constar: 1.º, que no existen aun las leyes secundarias destinadas á desenvolver los principios consignados en la Constitucion, y 2.º, que las patentes y el pago de la contribucion industrial podrian autorizar una reclamacion administrativa de reintegro ó indemnizacion de daños, mas no coartar las facultades que en esta materia competen al Gobierno. Y aquí pondria término á este dictámen, si no fuera por la necesidad que siento de desvanecer un error muy generalizado, del cual á mi ver participa tambien el consultante.

A mi juicio, al menos, la cuestion á que se refieren estas dos preguntas no se resuelve por el art. 11 de la Constitucion, sino que cae de lleno bajo la jurisdiccion de la ley de imprenta. Un letrado en la fachada del templo puede, sin duda, pasar por una manifestacion del culto ó de la religion, considerada no como idea, sino como Iglesia, y en este supuesto ser permitido ó prohibido, segun que se dé una interpretacion amplia ó restrictiva al art. 11 tantas veces mencionado. Pero la venta de libros, siquiera sean Biblias, no es un acto del culto, sino de propaganda de la doctrina, y, como ya queda demostrado, el párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion no es aplicable á la difusion de las ideas, sino solo á las manifestaciones del culto ó de la «Religion» como «Iglesia.»

Claro es que las Córtes y el Gobierno, al elaborar la ley de imprenta, no pueden ménos de ponerse á sí propios un problema, es á saber, hasta qué punto la declaracion que hace el art. 11 de que el Estado en España tiene una religion oficial, se compromete á adoptar ciertas medidas de precaucion que no dañen, sin embargo, á la libertad del pensamiento religioso. Y es igualmente indudable que en la medida de la proteccion á la religion católica, caben lo mas y lo ménos, ó sean distintos grados, aun sin traspasar el límite máximo trazado por la ley fundamental en estas palabras, que, segun el uso corriente, pudiéramos llamar sacramentales: «Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas» resulta, pues, que si bien el art. 11 ha de influir necesariamente en la redaccion de la ley de imprenta, y sus reglamentos, teniendo por tanto una accion indirecta y remota en la solucion de estas dos preguntas de la consulta de un «modo directo» é inmediato, no pueden ser resueltas sino por «la legislacion de imprenta,» ó sea por el párrafo primero del art. 13 de la Constitucion del Estado y por la ley que se promulgue para su aplicacion y desenvolvimiento.

He dicho mi parecer como letrado, y no en otro concepto alguno. Nunca ni en nada presumo de infalible, y en esta cuestion temo que mi participacion en la obra constitucional me fascine é induzca á error, lejos de ser una garantía de acierto; pero yo no podia negar el auxilio de mi profesion al consultante, y cumpla mis deberes diciéndole lealmente lo que entiendo, aun á riesgo de equivocarme.

Madrid 4 de octubre 1876. —Firmado.—Manuel Alonso Martinez.

(«Imparcial.»)

De una correspondencia fechada en Roma el dia 26 de octubre último que publica la «Gaceta de Barcelona» copiamos los siguientes párrafos:

Paso al asunto magno, al asunto Coello. Este señor, como es sabido ya, se anunció en las puertas del Vaticano, como conde de Coello de Portugal, pa-

ra penetrar en la Basílica, y conocido, fué rechazado brutalmente, a pesar de que quiso colocarse á condición de simple español y católico. Ni por esas. Tuvo que retirarse amoscado á palacio, desde donde, según informes, telegrafió al gobierno de la Península española pidiendo satisfacción á la injuria recibida, y atestó, como tiene por costumbre, la prensa con sueltos laudatorios de su insigne persona y llamante notabilidad.

No satisfecho aun, un periódico de Nápoles publicó el siguiente telegrama procedente de Roma é indudablemente inspirado por Coello, que dice así:

«El embajador español cerca de nuestro gobierno, conde de Coello, ha telegrafiado, por orden de su gobierno al consul de Genova, para que entrando á bordo del vapor en que iba embarcado el arzobispo de Granada que vuelve á España, le hiciera saber: Que S. M. el rey don Alfonso considera ofensa hecha á su persona la que hicieron al conde de Coello, por no haberse presentado el arzobispo, jefe de los peregrinos á visitarle en Roma. Que por lo tanto, el arzobispo, de orden del rey, debe ir á Roma, á presentar sus excusas al Conde Coello. Y que si no quiere hacerlo, el cónsul debe advertir al arzobispo que, de orden de S. M., le está prohibido pasar la frontera española.

No bastando esto, Coello dió ayer su banquete, cuya relacion tomo de «La Libertá» de hoy, periódico moderado, y por consiguiente afecto á Italia, al ministro, á la dinastía de Saboya, y al gobierno español. En él hizo el señor representante de España en Roma, ciertas declaraciones que, atendido el público, tenían carácter diplomático. Oigamos al diario romano:

«Hallándose de paso en Roma el conde Greppi, nuestro ministro en Madrid, S. E. el conde Coello, ministro de España cerca de S. M. el Rey, dió ayer un banquete en su honor, para demostrar su estimación hácia el egregio diplomático, y probar las óptimas relaciones que existen entre los gobiernos español é italiano. Asistieron al banquete el conde Greppi, el conde Torrielli, secretario general del ministerio de Estado, el gobernador de Roma marqués Bella Caracciolo, el alcalde señor Venturi, el marqués Maurigi, y el personal de la legación española.

»El Sr. Coello, despues de haber brindado por el conde Greppi, lo hizo por las relaciones amistosas entre los dos Gobiernos.

»Dió gracias al gobierno italiano por su actitud con los peregrinos españoles, estendiéndolas particularmente al gobernador y alcalde de Roma, elogiando á la poblacion, la cual en esas circunstancias, ha estado á la altura de su delicada mision.

»Aseguró á sus comensales que el gobierno español ha detenido en Florencia al conocido obispo de Urgel, ántes capellan mayor de los carlistas, el cual se aprestaba á venir á Roma para tomar parte en la manifestacion católica. Añadió que el obispo de Granada ha sido detenido en Génova, donde deberá esperar órdenes de S. M. el Rey de España, ántes de poder regresar á la patria.

»El señor Coello, en prueba de los sentimientos liberales del gobierno español, no ocultó que este último habia dirigido una severa reprobacion al obispo católico de Menorca, por su circular contra las comunidades religiosas.

»El conde Greppi dió gracias al señor Coello por sus cordiales esplicaciones, y propuso un brindis á S. M. el Rey de España.

»Despues del banquete, los distinguidos personajes hablaron amistosamente.»

Por si alguna duda queda de la gravedad de las especies echadas á volar por Coello con esa feliz inspiracion de oportunidad que le distingue, allá va

lo que dice, para remachar el clavo, «El Bersagliere», periódico de Nicotera, ministro de Gobernacion:

»El punto culminante del discurso del señor Coello, fué aquel en que anunció que el gobierno de Madrid, informado de que el arzobispo de Granada, durante su estancia en Roma, no habia hecho el menor acto de atencion cerca de él como representante de S. M. el rey don Alfonso, ordenaba que se participase á monseñor que le estaba prohibida la vuelta á España y á su diócesis, hasta que diera esplicaciones satisfactorias, y se justificara de su desatencion.

«Esta orden fué ejecutada por el cónsul español de Génova, donde el arzobispo fué invitado á detenerse estándole prohibido proseguir el viaje.»

Despues que el lector se haya empapado bien de lo que dijo la prensa y de lo que habló Coello, tenga la bondad (es la última molestia) de leer la siguiente «rectificacion» que publica hoy el «Osservatore romano:»

«Últimas noticias: El señor conde de Coello nos ruega que publiquemos cuanto sigue:

»Rectificamos algunas inexactitudes cometidas por los periódicos de Génova y de Nápoles, y reproducidas por la prensa de Roma.

»No es cierto que el consul de España en Génova haya ido á bordo del vapor en que iba embarcado el arzobispo de Granada, para notificarle que no podia entrar en España sin venir primero á presentar sus excusas al ministro de España en Roma.

»No es exacto tampoco que el obispo de la Seo de Urgel haya sido detenido en Florencia, por orden del Gobierno español, cuando venia á Roma á tomar parte en la romería española. Este prelado, que ha salido de España hace mucho tiempo, suspendió voluntariamente en Florencia su viaje para Roma.

»El conde de Coello que se halla en las mejores relaciones con la embajada de España cerca de la Santa Sede, sabe perfectamente que todas las relaciones con los prelados, y todo lo que se refiere al Vaticano en sus tratos con el Gobierno español es de la competencia del embajador de S. M. C. en Roma.»

#### MADRID 1.º DE NOVIEMBRE.

Segun dice el «Parlamento», el periódico la «Mañana», convertido recientemente al constitucionalismo, recibirá las inspiraciones del señor Balaguer.

Otro periódico cree que quien inspira á la «Mañana» será el señor Navarro Rodrigo.

El 26 de octubre el señor arzobispo de Granada, habiendo recibido ya las comunicaciones que le fueron espedidas desde el Vaticano paso desde hotel donde se hospedaba en Génova, á una villa del Marqués Durazzo, que este habia puesto á su disposicion á dos leguas de Génova.

La Junta de la Deuda volvió á reunirse anoche, ocupándose casi exclusivamente de resultado de la subasta verificada anteayer.

En la comision parece que domina el pensamiento de que se fije tipo para las subastas sucesivas.

Anoche se recibió el siguiente despacho telegráfico:

Berlin 30.—Reina gran indignacion entre los oficiales rusos de Belgrado por la cobardía de los serbios que abandonaron á sus compañeros en el último desastre. Algunos se niegan á seguir la guerra.»

Segun dice un periódico, la competencia entre el

capitan general y la autoridad judicial acerca de las actuaciones seguidas con motivo de la conspiracion, parece que se decidirá á favor del primero.

Segun el «Norte de Castilla,» se ha puesto en comunicacion al general Gonzalez Izcar.

Dice «El Parlamento:»

«A pesar de lo que se dice, parece que por un acuerdo de última hora se permitirá regresar á España á todos los romeros, previas algunas formalidades, que es de presumir no se nieguen ellos á llevar á cabo.»

Los señores D. Francisco Villar y D. Manuel Starico han sido nombrados respectivamente para los gobiernos civiles de las provincias de Castellon y Tarragona.

Carece de fundamento la noticia de que D. Francisco Romero Robledo pasará á desempeñar un alto puesto en el extranjero.

El presidente del Consejo de ministros ha sido hoy visitado por varios hombres importantes de la situacion.

Ayer tarde á última hora han sido puestos en comunicacion completa los presos políticos detenidos en las prisiones de San Francisco.

Seis ex-comandantes carlistas van á reclamar al general Cabrera el cumplimiento de un convenio celebrado con ellos, análogo al establecido con don Santiago Patero, relativo al reconocimiento de grados.

(«Diario Español.»)

### Crónica Local.

**El vapor-correo «Menorca» salido de este puerto á hora de itinerario ha llegado á Alcudia á las dos y media de esta tarde donde permanece anclado á causa del mal tiempo que le impide su salida para Barcelona.**

Así lo dice un telegrama del capitan de dicho buque recibido en la Administracion de los espesados vapores.

**De arribada forzosa fondearon en este puerto en la tarde del sábado la balandra española «Quinta» y la polacra francesa «Golfe Juan» procedente la primera de Dénia y la última de Argel.**

**Dice «El Ibicenco» del dia 26.**

«El viénes fué detenido en Palma un sugeto, llegado hace poco á aquella isla, al cual se atribuye la mision de esponder monedas de oro y plata falsas. Celebraremos se le aplique el rigor de la ley, si lo tiene merecido.»

**Leemos en «El Diario de Barcelona» del 29 de octubre:**

En el juzgado de las Afueras de esta capital acaba de fallarse una causa criminal contra don Francisco Tudurí, que como director de la propaganda protestante de las Baleares, ha sido uno de los que han figurado en la cuestion ya resuelta del subgobernador de Mahon. El tribunal condena al señor Tudurí á dos meses de arresto por haber inferido injurias á la autoridad local de Mahon en un remitido que insertó en un periódico de Gracia, antes de publicarse la actual legislacion de imprenta.

AL PUBLICO.—Mañana á las dos de la tarde continuará la subasta de muebles y demás efectos existentes en la calle del Bastion n.º 31.

\*\*\*

En la tarde de ayer á las tres y media de la misma el Ilmo. señor Obispo administró el Sacramento de la Confirmación á 72 niños y 70 niñas.

**El «Isleño» de Palma del 27 de octubre** último publica las siguientes líneas respecto á las clases pasivas de esta Provincia, que no titubeamos en hacerlas nuestras por abundar en las mismas ideas del colega respecto á este asunto.

«Por mas que nos duela no podemos pasar en silencio la situación en que siguen las clases pasivas que cobran por esta Tesorería de provincia. Desde hace mucho tiempo, cada mes, han venido percibiendo una mensualidad, quedando siempre nueve atrasadas, sin que se adelante un paso en semejante deplorable estado. ¿Es que la ley les condena á sufrir semejante demora? ¿Es que por falta de fondos no pueden atenderse á estos justos atrasos? ¿Es que no debe existir la igualdad ante la ley? Dígase al menos de una vez, hágase saber sin rodeos á las clases pasivas que no han de cobrar estos nueve meses hasta que Dios disponga y tomarán una resolución enérgica aunque para algunos desesperada, y no vivirán de esperanza como viven ahora, ni se harán ilusiones de un porvenir lisonjero, antes al contrario, despertarán y se encontrarán en una lamentable realidad.

¿Es acaso que nadie puede en las Baleares remediar los perjuicios que sufren las clases pasivas? Pues para esto deben servir los representantes de la provincia, y ante las Cortes deben levantar su voz enérgica y no cesar un día sin exponer el desnivel que existe en la satisfacción de unas mismas cargas consignadas en los presupuestos generales del Estado.

Las clases activas que hoy cobran con puntualidad sus sueldos llegan algún día á ser pasivas y esta consideración debería contribuir eficazmente para que por los encargados de la administración pública se procurase algún alivio á una clase tan desdichada.

¿Es que para poner remedio á este mal se necesita que diariamente revelemos al público los numerosos casos de miseria que existen entre nuestras clases pasivas? No, no creemos esto preciso, pues sería una humillación mas que tendrían que sufrir tantos desdichados, que tienen siempre ante su presencia, como centinela en su puesto á cuantos con interés distinto les ayudan á mantenerse y hacer esta vida pasadera, aunque con los sinsabores consiguientes á tan crítica posición.

Confiamos pues en que hoy que llevamos cuatro meses de ejercicio de un presupuesto votado por las Cortes al objeto de atender al déficit que de resultas de la guerra existía; que teniendo la paz en la Península y haberse proporcionado el gobierno recursos extraordinarios para la guerra de Cuba, la situación económica no es tan desesperada; que hallándose abiertas las Cortes en breve, podrán hacer valer sus derechos los diputados y senadores baleares si el gobierno no les escucha: confiamos, repetimos, que en breve se verá remediado el atraso que sufren dichas clases pasivas en la percepción de sus haberes; de lo contrario tendremos que distraer mas de una vez la atención de las autoridades superiores de estas islas, escitándolas para que representen al gobierno en el sentido que nos proponemos, supuesto que nosotros, como hombres, como padres de familia, como intérpretes de la opinión pública que creemos ser, no podemos dejar de oír las quejas que diariamente se nos producen, recomendándonos sagrados intereses de los que dependen la vida de muchos que han vertido su sangre en defensa de la patria ó han prestado servicios análogos al país, amparados en las leyes de la Nación que deben ser para todos iguales.»

## Remitido.

Sr. Director del «Bien Público»:

Muy Sr. mio: En el 8.º resultando de la Real orden de 23 de octubre próximo pasado, publicada en el periódico que V. dirige correspondiente al día 31 del propio mes, por la cual se resuelve el expediente gubernativo, instruido al Sr. Subgobernador de esta Isla, con motivo de la interpretación dada por dicha Autoridad á la base 11.ª de la Constitución, figura mi humilde nombre como uno de los declarantes en el mencionado expediente; y creyendo caso de dignidad no guardar silencio en este asunto, cúmpleme hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Que en la fecha que acaecieron los sucesos que dieron origen á dicho expediente no me encontraba en Mahon sino en Barcelona.

2.ª Que al ser llamado á declarar á mi regreso de Barcelona ante el Secretario del Gobierno de la Provincia encargado de instruir el expediente, acudí por un acto de deferente amistad hácia el Sr. Sañgenís; considerándome desde luego el ménos apto para responder al contenido de las preguntas que se me hicieron, en atención á mi ausencia de la isla como queda mencionado; y

3.ª Que mi declaración únicamente pudo ser por referencia, y muy limitada en atención á todo lo espuesto.

Es cuanto tengo que manifestar cumpliendo lealmente, no tanto para evitar torcidas interpretaciones á mi conducta, sino para aparecer en el lugar que me corresponde.

De V. affmo. S. S. Q. S. M. B.

Eduardo Colorado.

Mahon 6 Noviembre 1876.

## Seccion Religiosa.

### Santo de hoy.

San Leonardo abad y confesor.

### CULTOS.

Corte Eucarística.—Mañana estará de manifiesto S. D. M. en la iglesia de Ntra. Señora del Carmen, de 5 á 7 de la tarde.

Corte de Maria.—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora de los Angeles en S. Francisco.

### Santo de mañana.

San Rufo, obispo y S. Florencio, obispo y confesor.

## Movimiento del Puerto.

### Comandancia de Marina.

#### Entrados el 4.

De Barcelona en un dia vapor-correo «Menorca» c. don Antonio Victory, con 22 trips., 22 pas., varios efectos y la correspondencia.

De Denia en 14 d. balandra esp.ª «Quinta» p. Bartolomé Fornés, con 6 trips., huesos y trapos.—De arribada forzosa.

De Ciudadela en 1 d. laud «Africano» p. Pablo Benjam, con 7 trips., 12 pas. y efectos.

De Argel pera. francesa «Golfo Juan» c. Mr. Rostan, con cebada y 8 trips.—De arribada forzosa.

#### Despachados el 5.

Para Barcelona con efectos y la correspondencia vapor-correo «Menorca.»

#### Id. el 6.

Para Barcelona con petróleo berg. inglés «Sir Robert Hodgson» c. Mr. James Sucker, con 7 trips.

Para Antibes con cebada pera. francesa «Golfo Juan» c. Mr. Rostan, con 8 trips.

### AFECCIONES ASTRONOMICAS.

**SOL.**—Sale á las 6 horas, y 35 minutos de la mañana.

—Pónese á las 4 horas, y 52 minutos de la tarde.

**LUNA.**—Sale á las 10 y 6 minutos de la noche.

—Pónese á las 12 y 1 minuto de la mañana.

## OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

Dias.	Baróm. á las siete horas mañana.	Termómetro.		Higrómetro á las 9 de la mañana.	Pluviómetro en milímetros.	Serendad.	Vientos á las 9 horas mañana.	Fuerza sobre 1 m. cuadrado en kilg.
		Max.	Min.					
19	745.7	22.5	16.8	85	13'	2	S. fresc.	6'
20	749'	20.3	15.5	93	16'	2	» »	5'
21	752'	19.5	15.7	90	21'	1	» »	3.5'
22	757'	19.5	15.3	83	1'	3	SO. cal.	0.3'
23	759'	18.3	12.8	82	17'	6	O. »	0.3'
24	761.5	17.8	12.5	82		5	NNO. fl.	2'
25	763.5	16.2	12.3	87	27'	3	» »	2.5'
26	764.8	17.8	13'	87		8	ONO »	1.5'
27	763.8	18.8	13.3	76		8	N. fresc.	7'

## PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 4.—5.20 t.

Mahon 5.—2.00 t.

Ha producido incidentes la casa de imposiciones de la calle de Cebada á consecuencia de la aglomeración de imposiciones y del desacato á la autoridad, resultando tres heridos.

Apesar del armisticio los turcos atacaron á Servia.

Interior, 12.05.

Exterior, 12.35.

Bonos, 57.30.

### SORTEO 45.

En el sorteo de la Rifa celebrado hoy á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

3580 750 Pesetas.

Aproximaciones de 10 pesetas,

3579 y 3581.

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
111	10	1713	10	2633	15
205	10	1797	15		
230	10	1890	10	3035	15
570	10	1936	10	3045	15
812	15	1937	10	3127	10
888	10	1958	60	3371	15
916	15			3421	15
		2039	10	3622	25
1097	15	2117	25	3856	10
1378	10	2362	80	3984	10
1630	10	2564	15		

Se han distribuido 4000 cédulas.

## TEATRO.

FUNCION PARA EL MARTES  
7 DE NOVIEMBRE DE 1876.

6.ª de Abono.

2.ª Série.

Se pondrá en escena la ópera seria en 5 actos

**RAUSM.**

DIRIGIDA POR EL MAESTRO COMPOSITOR,  
SIG. ARCHIMEDES MONTANELLI.

Se empezará á las 8.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.